



CUADERNOS DE CIENCIAS POLÍTICAS
N.º 10

Departamento de Gobierno y Ciencias Políticas
Pregrado en Ciencias Políticas

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Vigilada Mineducación

CUADERNOS DE CIENCIAS POLÍTICAS

N.º 10

Cuadernos de Ciencias Políticas es una publicación anual del Departamento de Gobierno y Ciencias Políticas de la Universidad EAFIT-Medellín. Contribuye a la difusión, entre las jóvenes generaciones de estudiantes de Ciencias Políticas y áreas afines, de trabajos inéditos como artículos, ponencias, revisiones de estado del arte, trabajos producto de prácticas profesionales o investigativas, traducciones y reseñas bibliográficas. Los temas de su política editorial son, fundamentalmente, ciencia política, administración pública, políticas públicas y política comparada, así como filosofía, historia, economía y sociología políticas. El propósito de los *Cuadernos* es servir de foro para la discusión y el intercambio académicos de las teorías que sirven de lentes para evaluar y proyectar rumbos deseables de acción de nuestra política.

Departamento de Gobierno y Ciencias Políticas
Pregrado en Ciencias Políticas

UNIVERSIDAD
EAFIT[®]

Vigilada Mineducación



Juan Luis Mejía Arango
Rector

Claudia María Zea Restrepo
Vicerrectora de Aprendizaje

Paula Andrea Arango Gutiérrez
Vicerrectora Administrativa y de Proyección Social

Mauricio Perfetti del Corral
Vicerrector de Descubrimiento y Creación

Hugo Alberto Castaño Zapata
Secretario General

Jorge Alberto Giraldo Ramírez
Decano de la Escuela de Humanidades

Mauricio Uribe López
Jefe del Departamento de Gobierno y Ciencias Políticas

Adriana Marcela Ramírez Baracaldo
Jefa del Pregrado en Ciencias Políticas

ISSN: 2389-9840

Portada:

Stilleven met een gouden bokaal (Still Life with Golden Goblet)

Pieter de Ring, 1640 - 1660

Oleo sobre lienzo

Rijksmuseum (Museo Nacional de Ámsterdam)

Diseño, diagramación e impresión

Pregón S.A.S.

Medellín,
Octubre de 2019

CUADERNOS DE CIENCIAS POLÍTICAS

Universidad EAFIT-Departamento de Gobierno y Ciencias Políticas

Pregrado en Ciencias Políticas

Periodicidad anual

Medellín-Colombia

Coordinador

Leonardo García Jaramillo, M.A.

Universidad EAFIT

Consejo Editorial

María Helena Franco Vargas, M.A.

Universidad EAFIT

Julder Gómez, Ph.D.

Universidad EAFIT

Felipe Piedrahíta, M.A.

Universidad de Antioquia

Adriana Marcela Ramírez Baracaldo, Ph.D.

Universidad EAFIT

María Fernanda Ramírez, Ph.D.

Universidad EAFIT

Alejandra Ríos Ramírez, M.A.

Universidad EAFIT

Mauricio Uribe, Ph.D.

Universidad EAFIT

Mauricio Vélez, M.A.

Universidad EAFIT

Corrector de estilo

Andrés Bustamante Londoño

Secretaria

Gloria Elcy Chaverra

Perspectiva de la justicia de las pertenencias desde el libertarismo de Robert Nozick*

Alejandro Jiménez Salazar**

Transcurría el año de 1974 cuando Friedrich A. von Hayek, exponente de la escuela austríaca y eminente economista neoliberal, fue galardonado con el Premio Nobel de Economía. Respaldo las propuestas desarrolladas por Hayek, y como teorización del auge neoliberal, el filósofo estadounidense Robert Nozick publica en ese mismo año el libro *Anarquía, Estado y utopía*. En él señala la intención de justificar, en la filosofía política, las teorías económicas neoliberales y libertarias. Por otro lado, hace una crítica del esquema teórico de cooperación y justicia propuesto por John Rawls en su libro de 1971, *Una teoría de la justicia*. La presente relatoría aborda la justificación de las ideas libertarias-neoliberales y la crítica al liberalismo igualitario planteada por Nozick (1988 [1974]) con su teoría retributiva, especialmente en el “Prefacio” y el capítulo VII (“La justicia distributiva”, pp. 153-227) del libro antes citado.

Los derechos para Nozick, siguiendo los principios kantianos, son de carácter inmanente (naturales) y puramente individuales, es decir, del individuo como fin en sí mismo. En este sentido Nozick, como Rawls, parte de una perspectiva deontológica en contra de lecturas consecuencialistas de la justificación política. Para Nozick, entonces, no se concibe más que al individuo y sus acciones particulares. A partir de esto elabora la teoría que trata de justificar un tipo de Estado que, como expresión jurídico-política, respete y proteja los derechos individuales frente a cualquier intromisión. El Estado, en esta formulación, adopta una característica de Estado mínimo que se describe como el único justificable, correcto y legítimo. Partiendo de la idea rawlsiana según la cual la justicia es la base de las instituciones sociales, Nozick elabora sus nociones y críticas sobre la justicia distributiva y las contrasta con su aplicación en una sociedad que él consideraría justa.

* La primera versión de este texto fue presentada como relatoría en el curso de Filosofía Política IV (2019-1), orientado por el profesor Leonardo García Jaramillo del Departamento de Gobierno y Ciencias Políticas de la Universidad EAFIT.

** Estudiante de quinto semestre de Ciencias Políticas en la Universidad EAFIT. Correo electrónico: ajimen34@eafit.edu.co.

Así, la cuestión sobre las posesiones materiales (recursos económicos, la propiedad, etcétera) es denominada “justicia de las pertenencias”. Nozick propone la teoría retributiva como eje de explicación y justificación. Enumera entonces que esta justicia (retributiva) está a su vez conformada por tres principios por los cuales será justo cualquier resultado del intercambio. El primero de ellos es la “justicia en la adquisición”, que se refiere al proceso mediante el cual pueden ser poseídas cosas que previamente carecían de propietario. El segundo principio trata sobre la “justicia en las transferencias”, el cual se refiere a cómo se puede adquirir algo que era o pertenecía a otra persona; este último principio incluye las formas legítimas como el intercambio, la compra, la venta, el obsequio y, por último, las formas ilegítimas de transferencia como el robo y el fraude. El tercer principio surge solo si alguna adquisición que realiza un individuo viola alguno de los dos principios anteriores, es decir, si se apropia de algo mediante formas injustas e ilegítimas, como el robo o el fraude. A este último principio lo denomina “rectificación de injusticias en las pertenencias” o “principio de rectificación”, el cual se configura mediante información histórica sobre la injusticia cometida y plantea asuntos contrafácticos acerca de cómo sería la distribución si no hubiese ocurrido dicha injusticia. Sin embargo, Nozick considera los casos de aquellas injusticias que han sido cometidas con mucha anterioridad, en los que las personas que se encuentran en cierta posición respecto a la propiedad no son las mismas que cometieron el despojo, sino sus generaciones precedentes. Ante esto, se pregunta: “¿Hasta dónde tiene uno que remontarse para limpiar el registro histórico de injusticia?” (1988, pp. 155-156); de lo cual deduce que tratar de rectificar la distribución llevaría a la comisión de una injusticia mayor.

Lo anterior se puede evidenciar en el contexto colombiano con el Proyecto de Ley 131 –radicado en 2018 y actualmente archivado por tránsito de legislatura–,¹ que busca reformar la Ley de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011). Entre las modificaciones del Proyecto de Ley se incluye la eliminación de “la inversión de la carga de la prueba”, la cual exige a los poseedores actuales demostrar la justa procedencia de la tenencia del predio, es decir, que se haya adquirido mediante un precio justo y no por medio de coerción violenta (Orozco, 2019). Este proyecto, analizado desde la perspectiva de justicia retributiva planteada por Nozick, se soporta en el principio de justicia en la transferencia, ya que pretende establecer la “buena fe simple” del propietario actual eliminando la carga probatoria:

El proceso de restitución que busca beneficiar a las víctimas, ha dispuesto que se presuma que el reclamante (la víctima) está actuando de buena fe por lo tanto no tendría que justificar su despojo. Por el contrario, los propietarios actuales tienen que justificar su obtención en términos legales, en un plazo muy corto y sin las

1 El Proyecto de Ley fue radicado por la senadora María Fernanda Cabal, del partido Centro Democrático (Congreso de la República, 2018).

garantías procesales adecuadas, o de lo contrario, son despojados de sus predios. Esta situación ha supuesto un problema sustancial que la Ley desconoce y genera una situación desproporcionada entre las partes, con lo que se puede estar generando unas nuevas víctimas (Proyecto de Ley 131 de 2018, p. 4).

Por otro lado, la reforma podría ser criticada desde el tercer principio (rectificación de injusticias) argumentando la posibilidad de comprobar históricamente el despojo de tierra a campesinos, demostrando cómo sería la distribución si no hubiese sucedido tal apropiación injusta en el marco del conflicto armado.

Nozick plantea que no se debe observar únicamente lo que poseen los individuos en una sociedad, sino cómo lo consiguieron, para así determinar si aquella persona “merece” tal posición, independiente de cuál sea. En este sentido aduce que la teoría retributiva posee una matriz de distribución histórica, es decir, que observa cómo se produjo. Por otro lado, centra su crítica a la justicia (re)distributiva en su matriz ahistórica, la cual fija su objetivo en cómo se distribuye y quién posee qué (no en cómo se produjo la posesión). La justicia distributiva, que el autor denomina “de porciones actuales”, solo es posible a partir de alguna pauta que especifique la distribución que debe haber, es decir, cómo se debe redistribuir la riqueza de conformidad con tal diseño de resultados finales (pauta de distribución). Es pertinente agregar la importancia que tienen los preceptos de Hayek en la proposición de la teoría retributiva de Nozick. De acuerdo con Hayek (2001 [1974]), en las sociedades libres no debe haber un diseño de resultados (pauta de distribución) ya que la distribución sigue un curso natural (vía mecanismo de mano invisible) denominado “orden espontáneo” que se configura mediante la percepción de los individuos a la hora de realizar algún intercambio.

Según lo anterior, la subjetividad como criterio de verdad es el fundamento del concepto de mercado para Hayek. Para el economista austríaco, el mercado es un flujo de información, por lo que cualquier tipo de planificación de la economía o intervención del Estado distorsionaría el sistema de información. Nozick comparte tal concepción. Así, cualquier tipo de distribución que surge de intercambios libres (mediante los principios retributivos) es justa. No importa quién termina con qué, con tal de que se respeten los principios anteriormente expuestos. Nozick justifica el Estado mínimo con base en los derechos; igualmente, su crítica a la redistribución radica en la idea de que este esquema (distributivo) va en detrimento de estos. Según sus planteamientos (1988, pp. 168-169), “los derechos [...] establecen los límites dentro de los cuales una opción social debe ser hecha excluyendo ciertas alternativas”; en este sentido, si alguien en su derecho de propiedad, es decir, en su “derecho a decidir qué hacer con lo que tiene”, decide acumular riqueza, no debería existir ninguna pauta de distribución impuesta que viole sus derechos. La libertad aquí expuesta por el autor permite entrever que esta se limita a la libertad como no-coacción, a la libertad de elección, de hacer o no hacer (libertad negativa).

La lógica del argumento anteriormente expuesto también concibe que una pauta (o diseño de distribución) se ve desajustada constantemente debido a los intercambios

entre los individuos y a sus decisiones personales (subjetivas), lo cual lleva a que la justicia distributiva requiera acciones de redistribución permanentes y, por consiguiente, la violación reiterada de los derechos. Debe recordarse que cualquier distribución que no se realice de conformidad con los principios retributivos es ilegítima y viola los derechos, por lo tanto, se concibe que un impuesto sobre la riqueza destinado a ser entregado a otro individuo es un tipo de robo, al que Nozick se refiere como una forma de trabajo forzado. Desde su teoría, se plantea una diferenciación entre ser forzado y tener opciones o alternativas limitadas. Según este argumento, se es forzado solo cuando algún individuo o grupo imponen o restringen intencionalmente alguna actividad. Ejemplo recurrente en la exposición de Nozick es el sistema tributario cuando este destina el excedente de la riqueza de los individuos a los menos aventajados. En este sentido, no importa si alguien posee más o menos riqueza, ya que si los individuos no conciben tal transferencia (redistribución), esta será considerada una forma de usurpación y violación de derechos. Por otro lado, y de acuerdo con el pensamiento de Hayek, las desigualdades económicas y sociales resultantes del orden espontáneo no deben ser susceptibles de evaluación moral (Hayek, 2001) porque estas no implican una intención, lo cual toleraría que una persona de escasos recursos socioeconómicos se alimentara de basura por su difícil situación, ya que no estaría siendo forzada a hacerlo (solo tendría alternativas limitadas).

Lo anterior suscita varios interrogantes: ¿verdaderamente las consecuencias del mercado no fuerzan a las personas en las posiciones más vulnerables?, ¿las estructuras resultantes como consecuencia de las interacciones del intercambio no son susceptibles de evaluación moral solo porque ser forzado implica intención?, ¿cuál es el límite de degradación, condiciones indignas o alternativas limitadas que deben soportar los más desfavorecidos para que la sociedad acepte una intervención?, ¿es acaso el mercado una entidad metafísica fuera de control o exterior al ser humano y la sociedad? Cualquier respuesta tendrá que partir del debate entre la libertad y la igualdad. El último tema tratado por Nozick versa sobre las estipulaciones presentes en la teoría de la apropiación de John Locke y en su explicación de por qué los límites a la propiedad en la teoría de Locke no irían en contradicción con el Estado ultra-mínimo.

Siguiendo la base teórica de Locke sobre la apropiación, que explica el surgimiento de los derechos de propiedad al agregar trabajo a algo, Nozick expone las limitaciones de esta. El derecho de apropiación de Locke es legítimo siempre y cuando sea “suficiente e igualmente bueno a los otros en común” (citado en Nozick, 1988, p. 177; Locke, 2010, p. 34), es decir, cuando no se empeora la situación de otros mediante alguna apropiación. La estipulación radica entonces en no empeorar la situación de otros a causa de una apropiación. Dicha estipulación se incumple en dos ocasiones. La primera es cuando un individuo pierde la oportunidad de mejorar su situación; la segunda, cuando el individuo no es capaz, siendo libre, de usar –sin apropiar– la cosa. Un punto central es la diferencia entre la propiedad y el uso. El empeoramiento de la situación de otros en la estipulación de Locke no incluye –y Nozick es enfático en esto– el empeoramiento cuando alguien resulte con opciones limitadas, ni tampoco las afectaciones por competencia en el mercado.

Nozick encuentra una indeterminación en la teoría de Locke ya que con la estipulación de lo “suficiente e igualmente bueno a los otros en común” se limitan los derechos de propiedad, pues si bien alguien no puede apropiarse de todo un recurso, ello no impide que lo compre todo (justicia en la transferencia), y en caso de que no pudiera hacerlo, se estaría forzando a la persona a restringir su libertad de acción y, por consiguiente, se violarían sus derechos. Nozick soluciona dicho conflicto en la teoría de Locke interpretando de nuevo la estipulación con la diferencia entre apropiación y uso. Siguiendo esta lógica, es suficiente e igualmente bueno a todos si los que no poseen son capaces de usar sin necesariamente apropiarse, tal como se expresó en la segunda condición de la estipulación. Ya que la apropiación total de algún recurso con posibilidad de uso para quienes no lo poseen no conlleva un empeoramiento bajo la estipulación lockeana. Así, el derecho de propiedad solo se podrá restringir para prevenir una catástrofe en la que el recurso en cuestión quede fuera del alcance de todos.

Nozick permite observar la diferencia entre la apropiación y el uso acudiendo a un ejemplo ilustrativo: “Un investigador médico que sintetiza una sustancia nueva que cura efectivamente una determinada enfermedad y que se niega a vender si no es bajo sus condiciones, no empeora la situación de otros al privarlos de aquello que sea lo que se ha apropiado” (1988, p. 181), ya que los otros estarían en la libertad de buscar la sustancia y prepararla o comprarla si tienen la capacidad de hacerlo; y quienes no puedan acceder a ella no estarían en una situación peor, pues solo se consideraría que poseen alternativas limitadas.

El ejemplo anterior es útil para sintetizar la teoría expuesta; no obstante, podemos acercarlo a un contexto más local. La práctica gubernamental en la era neoliberal ha buscado la justificación de medidas y decisiones político-administrativas mediante la teoría libertaria. Una aplicación de políticas de este corte en Colombia es la Ley 30 de 1992, con la cual se consolida la organización del mercado privado de la educación superior. Es así como la expansión de diversos operadores privados se podría justificar a partir de la reinterpretación de la estipulación de Locke sobre la apropiación y el uso; en este sentido, los límites de precio (Art. 69. Autonomía Universitaria) no constituyen un empeoramiento de quienes no poseen los recursos para acceder al servicio, sino que, por el contrario, esto aumentaría la libertad (negativa) de los ciudadanos al alivianar las cargas impositivas por la reducción de la demanda en educación pública reemplazada por la privatización. Situación de precarización a costa de la expansión de dichos servicios en contextos desiguales, con lo cual se los despoja de la categoría de derechos.

Referencias

Congreso de la República de Colombia (1992, diciembre 29). *Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial N.º 40.700. Recuperado de <https://bit.ly/2lmNUpt>.

Congreso de la República de Colombia (2018). Proyecto de Ley 131 de 2018: Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones [en línea]. Recuperado de <https://bit.ly/2mkGlzl>.

Hayek, Friedrich A. (2001). *Principios de un orden social liberal*. Madrid, España: Unión Editorial.

Locke, John (2010). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Tecnos, Madrid.

Nozick, Robert (1988 [1974]). Prefacio; La justicia distributiva (cap. VII). En *Anarquía, Estado y utopía* (pp. 7-11; 153-227). México: Fondo de Cultura Económica.

Orozco Tascón, Cecilia (2019, marzo 23). “La restitución de tierras está atrapada”, denuncia abogado Gerardo Vega. *El Espectador*. Recuperado de <https://bit.ly/2Wnct2t>.

Rawls, John (2012 [1971]). *Justicia como equidad: Materiales para una teoría de la justicia* (Miguel Ángel Rodilla, Trad.), 3.^a ed. Madrid, España: Tecnos.